

Grupo 3: Desde las 16,00 p.m horas hasta las 05,30 a.m horas.

Será preceptivo que todos los locales dispongan de vigilante de seguridad a partir de las 4,00 horas hasta el cierre del mismo.

"Artículo 11.- Se modifica el artículo 11, quedando redactado de la siguiente forma:

Aquellos establecimientos que se encuentren a más de 100 metros de la vivienda más próxima podrán cerrar una hora más tarde, sin que en ningún caso el horario de cierre pueda superar las 7:00 a.m

"Artículo 13.- Se modifica el artículo 13, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 13º.- Modificaciones en los horarios de establecimientos y terrazas.

1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de Seguridad Ciudadana, las autoridades competentes, vistas las circunstancias que en cada caso concurren, podrán establecer ampliaciones o reducciones de horario.

2.- Las reducciones a las que hace referencia el apartado 1. podrán acordarse para locales concretos o para locales concentrados en zonas que, por su situación, ocasionen molestias a los vecinos de su entorno, especialmente si no reúnen las condiciones adecuadas de insonorización.

3.- Las ampliaciones a las que hace referencia el apartado 1. podrán acordarse en los siguientes supuestos:

a) Fiestas locales, patronales, navideñas o análogas de otras confesiones religiosas y verbenas populares y en períodos de gran afluencia turística.

b) Cuando así lo requieran por su duración o sus especiales características la celebración de espectáculos o fiestas singulares.

4.- Las modificaciones de horarios concedidas requerirán el informe previo oportuno de las molestias que se pudiesen ocasionar a los vecinos, así como el informe de la Dirección General de Seguridad.

5.- Estas modificaciones deberán hacerse mediante resolución motivada y deberán notificarse a la Delegación del Gobierno según lo establecido en el Real Decreto 330/96, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad Autónoma de Melilla en materia de espectáculos.

6.- El límite máximo que puede alcanzar la ampliación horaria establecida en este artículo, con independencia de la prolongación establecida en el artículo 11 de este Reglamento, será de una hora.

"Artículo 15.- Pasa a denominarse "Revocación de licencias y autorizaciones"

"Artículo 17.- Pasa a denominarse "Normativa aplicable".

"Artículo 19.4- Se modifica el artículo 19.4, quedando redactado de la siguiente forma:

"La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento incorporado a la solicitud de licencia cuando produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad de las personas."

"Artículo 20.1 y 8 .- Se modifica el artículo 20 en sus apartados 1ºy 8º, quedando redactado de la siguiente forma:

1.- La realización de las acciones u omisiones descritas en los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

8.- El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas, cuando el incumplimiento sea superior a 30 minutos.

"Artículo 21.9 .- Se modifica el artículo 21 en sus apartado 9º, quedando redactado de la siguiente forma:

El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas, cuando el incumplimiento sea igual o inferior a 30 minutos.

"Artículo 22.- Pasa a denominarse "Órganos competentes".

"Artículo 29.- Se modifica el artículo 29, quedando redactado de la siguiente forma:

Pasa a denominarse "Prescripción de infracciones y sanciones".

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los 6 meses. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2.- Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.